

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 26/2011.**

**SERVIDORES PÚBLICOS:  
\*1\*, \*2\* Y \*3\*.**

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil trece.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **26/2011**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGA/065/2011, de dieciséis de mayo de dos mil once, el Director General de Auditoría hizo del conocimiento a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial la existencia de irregularidades detectadas en la auditoría número DAA/A/2011/10 practicada a la entonces Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, en particular, a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, respecto de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles a **\*1\***, \*\*\*\*\*, **\*2\***, \*\*\*\*\* y **\*3\***, \*\*\*\*\*, todos adscritos a la citada Casa, respecto del probable daño patrimonial en virtud de que tramitaron y realizaron el pago total de servicios de encuadernación de Diarios Oficiales de la Federación y de Periódicos Oficiales, por los importes de \$22,040.00 (veintidós

dos mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) y \$5,869.50 (cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), sin haber recibido el servicio en su totalidad, por lo que en acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil once, se tomó conocimiento de lo informado y se inició el cuaderno de investigación número **C.I. 26/2011** (foja 2 a 4 del expediente principal).

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de diez de agosto de dos mil doce, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **26/2011** en contra de los servidores públicos **\*1\***, **\*2\*** y **\*3\***, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Se ordenó requerir a los servidores públicos a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindieran el informe relativo y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

En auto de cinco de diciembre de mil doce, el Contralor tuvo por rendidos en tiempo y forma los informes requeridos a **\*1\*** quién no ofreció pruebas de su parte por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo y a **\*3\***, se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, dada su propia y especial naturaleza en el caso; respecto de **\*2\*** se le

tuvo por rendido su informe, el siete de diciembre de dos mil doce, en el que no ofreció pruebas de su parte por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo y por auto de diecisiete de junio de dos mil trece, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Por diverso proveído de veinticinco de junio de dos mil trece, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propone sancionar con **Apercibimiento Privado** a los involucrados.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a los servidores públicos.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se les atribuye a los servidores públicos de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en no cumplir con lo dispuesto en las normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos, en particular, los destinados al pago de un servicio de encuadernación contratado por la citada Casa de Cultura Jurídica

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II,

129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

**I. \*1\***

**A. \*1\***, en la época en que acontecieron los hechos tenía el nombramiento definitivo a partir del primero de septiembre de dos mil siete de \*\*\*\*\* adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León (foja 20 del cuaderno de pruebas dos) dicha servidora pública tenía el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**B.** De la copia certificada de la cédula de funciones de \*1\*, en su carácter de \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, tenía encomendadas, entre otras, la coordinación de cada una de las actividades de esa Casa, entre ellas, la administración del inmueble y de los recursos materiales y financieros de la Casa de

Cultura Jurídica (foja 38 del cuaderno de pruebas 2).

C. Del artículo 6 del Acuerdo General de Administración VII/2008 se acreditan sus atribuciones como \*\*\*\*\* y establece:

*“Artículo 6. El \*\*\*\*\* de la Casa tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Ejecutar las instrucciones para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros para la Casa de la Cultura;*

*(...)*

*VII. Autorizar la emisión de cheques y transferencias bancarias, mancomunadamente con el Enlace Administrativo o la otra firma registrada;*

*(...)*

*IX. Autorizar el registro de la comprobación de los recursos y los contratos simplificados (pedidos u órdenes de servicio);*

*(...)*

*XIX. Autorizar el envío a Presupuesto y Contabilidad de la documentación comprobatoria derivada del ejercicio presupuestal y contable de la Casa de la Cultura;(...)”.*

D. De las copias certificadas del contrato simplificado 4510003104 de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, que se realizó a nombre del proveedor \*4\* por el servicio de encuadernación de 95 tomos de Diarios y Periódicos Oficiales, señalando como fecha de entrega el veinte de octubre de dos mil diez, por un importe de \$22,040.00 (veintidós mil

cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), donde se acredita que la responsable del procedimiento es la \*1\* (fojas 22 y 23 del expediente principal).

- E.** De las copias certificadas de la comprobación de gastos a reserva de comprobar de veintiocho de octubre de dos mil diez, con referencia CCJ/MTY/953/2010, relativo al documento contable “15000111442”, por un total de \$102,120.23 (ciento dos mil ciento veinte pesos 23/100 moneda nacional), y del cheque “45400”, correspondiente a la factura “2374”, de “ENCUADERNACIÓN DE DIARIOS Y PERIÓDICOS OFICIALES” por un importe de “22,040.00”, con afectación presupuestal “360202”, se acredita que \*1\* autorizó con su firma el pago que cubre la totalidad del servicio contratado al proveedor \*4\*, sin que éste le haya entregado en su totalidad el empastado de los Diarios y Periódicos Oficiales, lo anterior se advierte de fojas 14 a 18 del expediente principal.
- F.** De las copias certificadas del oficio CCJ/MTY/185/2011 de cuatro de marzo de dos mil once y de la comprobación de gastos a reserva correspondiente a febrero de dos mil once, relativo al documento contable “1500001263”, por un total de \$200,838.00 (doscientos mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), en el que se incluyó el cheque “45549” de la factura “2462” por concepto de “encuadernación periódicos oficiales” por \$5,869.60 (cinco mil ochocientos

sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional), con afectación a la partida presupuestal "33604" cubren la totalidad del servicio contratado respecto del empastado de 23 tomos al proveedor \*4\* (fojas 24 a 29 del expediente principal) y se acredita que la \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica en cita los autorizó con su firma, sin que éste los haya entregado en su totalidad, lo anterior se advierte del cuestionario de control que realizó la Contraloría a la \*\*\*\*\* el quince de marzo de dos mil once (fojas 39 a 41 del cuaderno de pruebas 1).

- G.** \*1\* presentó su informe el diecisiete de octubre de dos mil doce, el que obra en constancias (fojas 357 a 363 del expediente principal), del cual destaca:

Reconoce que el veintitrés de octubre de dos mil diez, autorizó el pago de \$22,040.00 (veintidós mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de encuadernación de noventa y cinco tomos de Diarios Oficiales de la Federación y de Periódicos Oficiales al prestador de servicios \*4\* y el veinticuatro de febrero de dos mil once, el pago de veintitrés ejemplares por el mismo concepto, por un importe de \$5,869.60 (cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional), sin que en ambos casos verificara, de manera física, la entrega de los materiales en tiempo y forma, por lo que los autorizó cuando firmó los cheques de pago. Asimismo, que al presentarle \*2\* las facturas, se argumentó que los trabajos habían

sido entregados, además, de tener en cuenta que el pago de adquisiciones o contratación de servicios se realiza contra factura que es la que avala la adquisición del bien o la conclusión del servicio.

Tales manifestaciones constituyen una confesión expresa de los hechos que se atribuyen a \*1\* en este procedimiento, las cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que reconoce hechos propios en el sentido de que autorizó los cheques con los que se pagaron las encuadernaciones de Diarios Oficiales de la Federación y de Periódicos Oficiales materia de este procedimiento, sin haber verificado, físicamente, la entrega total de los trabajos contratados.

Por cuanto a que los pagos se realizaron por parte de \*2\*, bajo el criterio de no crear subejercicios, no exime de responsabilidad a \*1\*, puesto que como \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, tenía obligación de atender la totalidad de las normas que regulan el ejercicio y comprobación de recursos, entre las que se encuentran las disposiciones que determinan que no se deben efectuar pagos sin haber recibido los servicios o trabajos contratados a satisfacción y en su totalidad, de ahí que la mención de un posible subejercicio no puede relevar el cumplimiento de aquellas normas, más aún, deben atenderse todas en su integridad.

La manifestación de que con motivo de la auditoría el once de marzo de dos mil once, advirtió la falta de los materiales porque le informaron \*3\* y \*2\* que habían quedado pendientes tomos por entregar debido a que el prestador de servicios les notificó, vía telefónica, que el material que recibió era de mala calidad robustece la infracción que se le atribuye, pues reconoce que autorizó el pago de los encuadernados sin cerciorarse de que se habían recibido todos y como \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica en cita, le correspondía verificar que la contratación y pago de los servicios respectivos se efectuara acorde con lo establecido en la normativa aplicable, circunstancia que está acreditado en autos, no aconteció así.

En cuanto a que derivado de las cédulas de resultados y del informe de la auditoría número DAA/2011/10, en específico, en el rubro “pagos anticipados”, solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales apoyo para penalizar al prestador de servicios por la extemporaneidad en la entrega del trabajo contratado, también se trata de una confesión, pues con ella se reconocen los hechos atribuidos en el este procedimiento, incluso porque agregó “de ahí que haya reconocido la existencia de que el material no se había recibido en su totalidad”.

Respecto de que desde siete años atrás se ha contratado al prestador de servicios \*4\* porque ofrece mejores precios y calidad de en los trabajos y no se habían presentado retrasos, además, de que en los

informes entregados por el área de compilación de leyes, en el apartado de “Volúmenes Encuadernados”, se había registrado la totalidad de los materiales enviados a encuadernar, la hizo considerar que los materiales faltantes habían sido ingresados a la Casa de la Cultura Jurídica, no constituye una causa que justifique que haya autorizado el pago total de los trabajos sin cerciorarse, por algún medio, que se cumplía con la normativa aplicable al respecto. Además, no aporta prueba alguna de que se le hubieran mostrado documentos de que los encuadernados ya habían sido recibidos aunque no era así.

En relación a que el catorce y el dieciséis de marzo de dos mil once, fueron entregados los materiales faltantes por el proveedor, también es una manifestación que tiene valor de confesión de los hechos que se le atribuyen en este expediente.

Por lo tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente, alguna causa de justificación o elemento que permita eximir de responsabilidad a \*1\*, como \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia en Monterrey, Nuevo León por autorizar el pago total de dos trabajos de encuadernación, el veintiuno de octubre de dos mil diez y el veinticuatro de febrero de dos mil once, sin que se hubiera recibido la totalidad de esos trabajos, en contravención de los artículos 154 del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 38 del Acuerdo General de Administración VII/2008, es dable concluir que se ubica en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción

XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**II. \*2\***

**A. \*2\*** ocupó el cargo de \*\*\*\*\* adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, a partir del primero de octubre de dos mil ocho (foja 18 del cuaderno de pruebas 3) dicha exservidora pública tenía el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**B.** De la copia certificada de la cédula de funciones de \*2\* (foja 2 del cuaderno de pruebas tres) tenía encomendadas, entre otras, las siguientes actividades:

*“AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS A LA CASA DE LA CULTURA.*

(...)

EJECUTAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS E INTEGRAR LA INFORMACIÓN SOPORTE PARA LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.

ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DERIVADA DEL EJERCICIO MENSUAL PRESUPUESTAL PARA REMITIR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD DE LA S.C.J.N.”

(...)

C. Del Acuerdo de Administración VII/2008, en el artículo 2 a \*2\*, como \*\*\*\*\*, le correspondía auxiliar a la \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, en la gestión administrativa de los recursos humanos, materiales y financieros; además, tenía a su cargo las atribuciones establecidas en el artículo 7, fracciones I y XII del Acuerdo General en cita:

*“Artículo 7. El Enlace Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Auxiliar en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Casa de la Cultura;*

(...)

*XIII. Expedir los cheques y tramitar las transferencias bancarias relativas a pagos de bienes, servicios, arrendamientos, derechos, contribuciones y cualquier otro derivado de la operación de la Casa de la Cultura, previa autorización del \*\*\*\*\* de la Casa;”*

Así mismo, es de destacar el artículo 74 del Acuerdo General de Administración VII/2008:

*“Artículo 74. El pago de bienes que se adquieran y de los servicios que se contraten será efectuado por el \*\*\*\*\*, una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido para los bienes y, en la contratación de servicios, cuando se hayan recibido a entera satisfacción.”*

**D.** De las copias certificadas de la comprobación de gastos a reserva de veintiocho de octubre de dos mil diez, con referencia CCJ/MTY/953/2010, relativo al documento contable “15000111442”, por un total de \$102,120.23 (ciento dos mil ciento veinte pesos 23/100 moneda nacional), y del cheque “45400”, correspondiente a la factura “2374”, de “ENCUADERNACIÓN DE DIARIOS Y PERIÓDICOS OFICIALES” por un importe de “22,040.00”, con afectación presupuestal “360202”, se acredita que \*2\* suscribió con su firma la comprobación de gastos y la póliza, con lo que se tramitó el pago que cubre la totalidad del servicio contratado al proveedor \*4\*, sin que este haya entregado en su totalidad el empastado de los 95 tomos de Diarios y Periódicos Oficiales, lo anterior se advierte a fojas 13 a 20 del expediente principal.

**E.** De las copias certificadas del oficio CCJ/MTY/185/2011 de dos de marzo de dos mil once y de la comprobación de gastos a reserva correspondiente a febrero de dos mil once, relativo al documento contable “1500001263”, por un total de \$200,838.00 (doscientos mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda

nacional), en el que se incluyó el cheque “45549” de la factura “2462” por concepto de “encuadernación periódicos oficiales” por \$5,869.60 (cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional), con afectación a la partida presupuestal “33604” cubren la totalidad del servicio contratado respecto del empastado de 23 tomos al proveedor \*4\* (fojas 25 a 31 y 33 del expediente principal) se acredita que \*2\* suscribió con su firma la comprobación de gastos y la póliza, con lo que se tramitó el pago que cubre la totalidad del servicio contratado con el citado proveedor, sin que este haya entregado en su totalidad el empastado de los diarios y periódicos oficiales, lo anterior se advierte del cuestionario de control que realizó la contraloría a la \*\*\*\*\* el quince de marzo de dos mil once (foja 38 del cuaderno de pruebas 1).

**F. \*2\*** presentó su informe el cinco de diciembre de dos mil doce, el que obra en constancias (fojas 567 a la 573 del expediente principal), del cual destaca:

Reconoce como ciertos los pagos efectuados por la contratación de encuadernados en octubre de dos mil diez y en febrero de dos mil once, pero niega haber tenido conocimiento de la falta de ejemplares por recibir, previo a efectuar los pagos y que tuvo conocimiento del material faltante hasta la auditoría que practicó la Contraloría.

Lo anterior constituye una confesión tácita de los hechos, en tanto que puede demostrarse que \*2\* no se cercioró de que se hubiesen recibido los materiales contratados, antes de autorizar el pago al prestador de servicios, lo cual era parte de sus atribuciones y obligaciones como \*\*\*\*\*, en términos de los artículos 7, fracciones I y XII y 74 del Acuerdo General de Administración VII/2008, de ahí que invocar falta de conocimiento sobre la omisión de haber recibido el total de encuadernados, le perjudica y no justifica la infracción que se le atribuye.

A manera de justificación, refiere que se pagó la totalidad de los trabajos, en ambas ocasiones, por la presunción de que los materiales habían sido recibidos y verificados por \*3\*, ya que la recepción del servicio se hacía directamente con él, acorde con las funciones que tenía por ser el responsable del área de compilación de leyes. Sin embargo, dicha presunción no es válida para que \*2\* dejara de cumplir con su obligación de apoyar a la \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, en la contratación de servicios y realizar el pago de aquéllos hasta que se recibieran en su totalidad y a entera satisfacción, a fin de expedir los cheques para el pago correspondiente, al contrario, tal manifestación le perjudica, porque reconoce que no llevó a cabo acción alguna para verificar la

existencia del servicio, previamente a que se pagara.

En otra parte, expone que desconoce si \*3\* hizo del conocimiento de la \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica el retraso de los materiales debido a la mala calidad del material que recibió el prestador del servicio, pero ello también ratifica que autorizó el pago del servicio sin que se hubiera recibido, por tal motivo incumplió con las normas que regulan el ejercicio público. Asimismo, reconoce que se solicitó apoyo a la Dirección General de Recursos Materiales para penalizar al prestador de servicios por el retraso en la entrega del material y que los tomos faltantes se entregaron a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, en marzo de dos mil once.

En el mismo sentido que se ha argumentado, tales manifestaciones implican una confirmación tácita de la infracción que se le atribuye y no una causa de justificación que la releve de la responsabilidad en que incurrió al haber autorizado el pago de los trabajos que no se habían recibido en su totalidad.

Por último, señala que conoce de las funciones que como \*\*\*\*\* tenía encomendadas, pero que existen responsables en cada una de las áreas con funciones específicas para el desarrollo de los programas, por lo que las gestiones para

los mismos, se conjugan y complementan entre el \*\*\*\*\* y el responsable del programa y de ahí se originó que se expidieran los cheques, avalados por las facturas del prestador de servicios, creyendo que se habían cotejado los materiales entregados para encuadernar, sin que le conste que \*3\* conociera la normativa aplicable para el pago de servicios.

En ese sentido, el que cada servidor público tenga asignadas funciones y actividades específicas, acorde al puesto que desempeñan, tampoco justifica que \*2\* no se hubiera cerciorado de que los trabajos de encuadernación que se iban a pagar, habían sido recibidos en su totalidad, porque precisamente como \*\*\*\*\* , era parte de sus funciones, lo cual ya quedó demostrado en este procedimiento, de ahí que con independencia de lo que correspondía hacer a \*3\* a ella le es reprochable haber autorizado el pago del servicio de encuadernación sin cerciorarse de que se habían recibido en su totalidad.

En consecuencia, está acreditado fehacientemente en autos que \*2\*, como \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, autorizó, de manera mancomunada con la \*\*\*\*\* de esa Casa, el pago de dos trabajos de encuadernación de Diarios Oficiales de la Federación y de Periódicos Oficiales, el veintiuno de octubre de dos mil diez y el veinticuatro de febrero de dos mil once, sin que se hubieran recibido en su totalidad esos trabajos, en contravención de los

artículos 154 del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 38 del Acuerdo General de Administración VII/2008, sin que las defensas que hizo valer durante el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa justifiquen o desvirtúen la infracción que se le atribuye, es decir, la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento del artículos 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese contexto, se considera que \*2\* es responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la que se desprende el deber de los servidores públicos de cumplir con el servicio que se les encomienda, en el caso de \*2\* debió establecer controles para que las actividades de la librería se llevaran en forma adecuada.

### III. \*3\*

**A. \*3\*** ocupa el cargo de \*\*\*\*\* adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, a partir del primero de febrero de dos mil cinco y hasta la fecha (foja 213 del expediente principal) dicho servidor público tenía el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas

con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- B.** De la copia certificada de la cédula de funciones de \*3\* (foja 129 del expediente principal) tenía encomendadas, entre otras, las siguientes actividades:

(...)

*“Tramitar la encuadernación de los volúmenes completos, para asegurar la adecuada conservación del acervo.”*

(...).

- C.** De las copias certificadas del “cuestionario de control interno que se realizó a \*3\* como encargado de \*\*\*\*\*” el nueve de marzo de dos mil once, el personal de la Dirección General de Auditoría en la pregunta 7, se acredita que dentro de sus actividades estaba *“Elaborar los inventarios, controles de las publicaciones, mandar encuadernar las publicaciones”* (foja 35 del expediente principal).

- D.** De la copia certificada del oficio del ocho de octubre de dos mil diez, se acredita que \*3\*

entregó al prestador de servicios \*4\*, el material para integrar noventa y cinco tomos de Diarios Oficiales de la Federación y de Periódicos Oficiales para su encuadernación, tal como se desprende de la copia simple del escrito que obra a foja 23 del cuaderno de pruebas número 1.

**E. De la copia certificada del oficio del cinco de febrero de dos mil once, se acredita que \*3\* entregó al prestador de servicios \*4\*, el material para integrar veintitrés tomos de Diarios Oficiales de la Federación y de Periódicos Oficiales para su encuadernación, tal como se desprende de la copia simple del escrito que obra a foja 30 del cuaderno de pruebas número 1.**

**F. De la copia certificada del informe de auditoría DAA/201110 (fojas 46 a 56) se acredita que \*3\* era el encargado de reportar lo ya trabajado en su área lo anterior se corrobora con la observación número cuatro donde se precisó:**

***“COMPILACIÓN DE LEYES:***

*El encargado del área reporta en forma mensual los diarios y periódicos oficiales pendientes de encuadernar, a través de la base de datos implementada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, sin embargo por el diseño del informe, éstos datos aparecen bajo el concepto de “Volúmenes Encuadernados” es decir, se entiende que ya fueron trabajados, siendo que físicamente se encuentran pendientes de encuadernar, situación que se verificó mediante el análisis del formato del informe”.*

**G.** De la copia certificada del cuestionario de control interno que se realizó a la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*al respectivamente, se desprende que \*3\*, era el encargado de recibir completo los tomos que se habían enviado para su encuadernación, como se corrobora con las preguntas que obran a fojas 37 a 41 del cuaderno de pruebas 1, donde las otras servidoras públicas involucradas en la investigación que dio origen al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa manifestaron:

**\*2\***

*“24. Mencione el motivo por el cual se pagaron los servicios de encuadernación en los meses de octubre de 2010 y febrero de 2011 mediante facturas 2374 por \$22,040.00 y 2462 por \$5,869.60 respectivamente, aún y cuando existen tomos pendientes de entrega por parte del proveedor.*

*Se tenía entendido de forma verbal, que las encuadernaciones habían sido entregadas al responsable de \*\*\*\*\*, ya que la recepción de dicho servicio se le hacía directamente a él, por lo que se procedió a realizar dichos pagos”*

**\*1\***

*“17. En cuanto a encuadernaciones de diarios oficiales se detectó lo siguiente:*

*(...)*

*De lo anterior indique*

*c. ¿Por qué se realizó el pago antes de recibir el servicio completo?*

*Por iniciativa de los responsables de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \_\_\_\_\_, omitiendo mencionar las causas del servicio incompleto, informando hasta el día 11/04/11 sus argumentos que son:*

*Del primero: no haber recibido lo faltante por la baja calidad del material que el proveedor tenía y de la segunda, queriendo evitar subejercicio al cierre presupuestal.*

*No omito mencionar, que autoricé el pago bajo la premisa de que era procedente, toda vez que estaba avalado como trabajo recibido en la documentación de pago al ser ésta presentada.*

*(...)"*

**H. \*3\*** presentó su informe el dieciocho de octubre de dos mil doce, el que obra en constancias (fojas 372 a 376 del expediente principal), del cual destaca:

Acepta que como encargado del Área de \*\*\*\*\* en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León sus funciones son las de “tramitar la encuadernación y/o mandar encuadernar las publicaciones”, por lo que refiere que en octubre de dos mil diez y en febrero de dos mil once, entregó al prestador de servicios \*4\*, noventa y cinco y veintitrés tomos, respectivamente, para encuadernar y reconoce las documentales en que se acredita la entrega de ese material de su parte al citado proveedor.

Dicha manifestación constituye una confesión tácita de los hechos que se le atribuyen, ya que

como encargado del Área de \*\*\*\*\* entregó el material a encuadernar al prestador de servicios, en dos ocasiones, pero omitió comunicar a su superior jerárquico o, en su caso, a la enlace administrativa la falta de entrega de esas encuadernaciones, para que no se efectuaran los pagos respectivos sin los trabajos concluidos.

Por otro lado, expone que él no realizaba pagos, ni solicitaba facturas ni efectuaba comprobaciones ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, puesto que ello le correspondía a la Enlace Administrativo; sin embargo, el hecho de que no tenía entre sus funciones esas actividades no justifica su omisión de informar a la \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Monterrey, Nuevo León y a la \*\*\*\*\*, a fin de que evitaran efectuar el pago del servicio.

En cuanto a que respecto de la encuadernación, su función se limitaba a la entrega del material al proveedor y el archivo (ubicación física), tampoco desvirtúa la infracción que se le atribuye, al contrario, como responsable del área de compilación de leyes es posible reprocharle no dar seguimiento íntegro a que se entregara el trabajo completo de encuadernación, porque fue él, precisamente, quien entregó el material al proveedor; además, por las funciones que tenía asignadas, debió informar, oportunamente, que no se habían recibido todos los encuadernados.

Respecto de que \*2\* se condujo con falsedad al responder el cuestionario de control interno que “se tenía entendido de forma verbal, que las encuadernaciones habían sido entregadas al responsable de \*\*\*\*\*”, tampoco justifica la causa de responsabilidad que se le atribuye, ya que no aportó pruebas de que la \*\*\*\*\* haya respondido el cuestionario con falsedad. Además, es importante destacar que el cuestionario que se alude no es la única prueba con base en la cual se argumentó que \*3\* era responsable de la causa materia de este procedimiento, sino que se trata de un conjunto de pruebas que, concatenadas entre sí, bajo el punto de partida de que es \*\*\*\*\* , permiten afirmar que \*3\* incurrió en la infracción administrativa que se le atribuye, en tanto reconoce haber entregado al prestador de servicios el material para encuadernación, el ocho de octubre de dos mil diez (servicio que fue pagado el veintitrés de ese mes y año).

Respecto a que la \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica respondió en el cuestionario de control interno que autorizó los pagos porque la \*\*\*\*\* le presentó la factura, que éste es el único documento que comprueba la terminación de los trabajos, que la \*\*\*\*\* solicitó por adelantado las facturas para evitar subejercicios, es una manifestación que confirma que era necesario que \*3\* hiciera saber a la \*\*\*\*\* el seguimiento al servicio de encuadernación en el que sí había participado dado que entregó el

material al prestador de servicio, incluso, como se dijo, desde el ocho de octubre de dos mil diez uno de ellos y concluyó el año sin haber informado dicha situación, conclusión que se robustece con la manifestación relativa a que por instrucciones de la \*\*\*\*\* envió un correo electrónico a personal de la Dirección General de Auditoría informando cuándo se habían recibido los encuadernados faltantes.

A similar conclusión debe llegarse respecto de que era responsabilidad de la \*\*\*\*\* la búsqueda de proveedores, asignación, contratación, recepción de servicios, pago y comprobación de los mismos, ya que por ser \*\*\*\*\* debía coadyuvar en la tramitación del servicio e informar, oportunamente, que no se habían recibido los encuadernados en su totalidad.

Por cuanto a las pruebas que \*3\* presentó en su defensa, debe decirse que el alcance probatorio de su nombramiento como \*\*\*\*\*, del correo electrónico de treinta de marzo de dos mil once y de los cuestionarios de control interno aplicados a él, a \*2\* y a \*1\*, ofrecidos en copia simple, ya quedó argumentado en diferentes apartados de esta resolución.

En cuanto a la copia simple dos acuses de recibo de entrega de material para encuadernar al prestador de servicios \*4\*, una de ocho de octubre de dos mil diez y otra de cinco de febrero de dos

mil once, así como la hoja del Manual de Organización, tiene valor de indicio conforme al artículo 179 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero dichos documentos ratifican la intervención de \*3\* en el servicio de encuadernación de Diarios Oficiales de la Federación y de Periódicos Oficiales y, por tanto, la infracción que se le atribuye, ya que le correspondía gestionar el servicio y, por ello, debía informar que no se recibían los encuadernados.

Finalmente, respecto del escrito de \*4\*, en el que se hace referencia a llamadas realizadas por parte de \*2\* para solicitar las facturas “2374” de veinte de octubre de dos mil diez y “2462” de veinticinco de febrero de dos mil once, para realizar el pago por adelantado, se trata de un documento privado, cuyo alcance probatorio no es posible ratificar en el sentido que pretende el oferente, que es relevarlo de la responsabilidad que se le atribuye, sin embargo, aun cuando se diera por cierto el contenido de dicho escrito, no se relevaría de responsabilidad a \*3\*, ya que los hechos que se le atribuyen consisten en dejar de informar que no se habían recibido los encuadernados de Diarios Oficiales de la Federación y Periódicos Oficiales, lo que le correspondía, precisamente, porque era responsable del área de \*\*\*\*\* , porque entregó el material para que se realizara el servicio de encuadernación, porque recibió parte de los encuadernados y, en su caso, porque estuvo

enterado de que la \*\*\*\*\* pretendía pagar el servicio en su totalidad, lo cual, se reitera, no exime a él de la infracción que se le atribuye.

En consecuencia, ya que \*3\*, como encargado del área de \*\*\*\*\* en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, participó en la gestión de los servicios de encuadernación de Diarios Oficiales de la Federación y de Periódicos Oficiales, el veintiuno de octubre de dos mil diez y el veinticuatro de febrero de dos mil once, sin acreditar causa de justificación en su actuar, ni desvirtuar dicha infracción, se concluye que está acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 154 y 155 del Acuerdo General de Administración VI/2008, así como el artículo 38 del Acuerdo General de Administración VII/2008.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que \*1\*, como \*\*\*\*\* , \*2\*, \*\*\*\*\* y \*3\*, \*\*\*\*\* incumplieron con la obligación de formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir con las leyes y la normatividad que determinen el manejo de

recursos económicos públicos, conductas que encuadran en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir ambos con la obligación contenida en el artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 154 y 155 del Acuerdo General de Administración VI/2008, así como el artículo 38 del Acuerdo General de Administración VII/2008.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*1\*, \*2\* y \*3\* se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**I. \*1\*.**

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se observa que al momento de los hechos tenía el puesto de \*\*\*\*\*, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia en Monterrey, Nuevo León, el cual ocupa a partir del uno de diciembre de dos mil dos (foja 37 del cuaderno de pruebas 2), de ahí que al momento de realizar el primer pago encuadernación materia de este procedimiento, tenía más de cinco años, meses ejerciendo ese cargo, aunque desde hacía siete años, diez meses fungía como \*\*\*\*\* de esa sede, entonces con el puesto de \*\*\*\*\* de SPS-34 (fojas 50 y 41 del cuaderno de pruebas 2); además, de la copia certificada de su expediente personal que, integra el cuaderno de pruebas 2, se desprende que a partir del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco ingresó a laborar en este Alto Tribunal, desempeñando los siguientes cargos:

Nombramiento	Área	Periodo	Foja
*****	Dirección General de Mantenimiento e Intendencia	16 de septiembre al 15 de diciembre de 1995	125
*****	Dirección General de Mantenimiento e Intendencia	16 de diciembre de 1995 al 15 de junio de 1996	118
*****	Dirección General de Mantenimiento e Intendencia	16 de junio al 15 de septiembre 1996	111

*****	Dirección General de Mantenimiento e Intendencia	16 de septiembre al 15 de diciembre de 1996	106
*****	Dirección General de Mantenimiento e Intendencia	16 de diciembre de 1996 al 28 de febrero de 1997	101 y 98
*****	Archivo de Concentración en Monterrey, Nuevo León	1 de marzo al 31 de mayo de 1997	94
*****	Archivo de Concentración en Monterrey, Nuevo León	1 de junio al 30 de agosto de 1997	84
*****	Archivo de Concentración en Monterrey, Nuevo León	1 de septiembre al 30 de noviembre de 1997	79
*****	Archivo de Concentración en Monterrey, Nuevo León	1 de diciembre de 1997 al 30 de noviembre de 2002	74 y 53
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 de diciembre de 2002 al 31 de enero de 2005	50 y 41
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 de febrero de 2005	37

### c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

El bien jurídico que se tutela en el caso, es el deber de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les son asignadas en el desempeño del cargo, salvaguardando la necesidad de que conducirse con la diligencia y profesionalismo necesarios para asegurar que la administración de recursos públicos sea eficaz, eficiente y oportuna. En este sentido, la lesión a dicho bien quedó demostrada en la medida en que \*1\* actuó en desapego a la normativa que debía seguir para el ejercicio y comprobación de recursos y puso en riesgo el patrimonio del Alto Tribunal, de ahí que sea importante sancionar dicha conducta y establecer precedente para evitar la afectación al bien jurídico tutelado en casos futuros.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, de autos se desprende que \*1\* dejó de verificar, físicamente, que el servicio que autorizaría a pagar se había recibido a satisfacción.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que \*1\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Es necesario puntualizar que no está acreditado que la conducta de \*1\* que dio lugar a la causa de responsabilidad en este procedimiento, le produjera beneficio económico, ya que como se evidenció, los trabajos de encuadernación de Diarios Oficiales de la Federación y de Periódicos Oficiales sí se recibieron posteriormente a su pago.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió \*1\* no está considerada como grave pero es una conducta reprochable, en tanto que el manejo de recursos públicos debe apegarse estrictamente a la normativa aplicable, por lo que deben evitarse prácticas similares que pongan en entredicho el buen desarrollo de los procedimientos de contratación de servicios; además, se ha desempeñado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación por más de quince

años, en diferentes cargos; no es reincidente y no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al patrimonio del Alto Tribunal. Por tanto, acorde con lo previsto en los artículos 135, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 45, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2005, se propone imponer un **Apercibimiento Privado**.

## II. \*2\*.

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se observa que al momento de los hechos tenía el puesto de \*\*\*\*\*, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte en Monterrey, Nuevo León, el cual ocupa a partir del uno de octubre de dos mil ocho, de ahí que al momento de realizar el primer pago encuadernación materia de este procedimiento, tenía dos años ejerciendo ese cargo y, por lo tanto, las funciones de \*\*\*\*\*; además, de la copia

certificada de su expediente personal que, integra el cuaderno de pruebas 3, se desprende que a partir del dieciséis de enero de dos mil siete, ha desempeñado diversos cargos en la citada Casa de la Cultura Jurídica:

<i>Nombramiento</i>	<i>Periodo</i>	<i>Foja</i>
*****	16 de enero al 15 de abril de 2007	109
*****	16 de abril al 15 de julio de 2007	86
*****	16 de julio al 15 de octubre de 2007	72
*****	16 de octubre de 2007	66
*****	1 de octubre al 31 de diciembre de 2008	42
*****	1 de enero al 31 de marzo de 2009	38
*****	1 de abril de 2009	18

Por lo anterior, \*2\* estaba obligada a desempeñar el cargo de \*\*\*\*\* en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, en estricto apego a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

El bien jurídico que se tutela en el caso es el deber de los servidores públicos de cumplir con las

obligaciones que les son asignadas en el desempeño de su trabajo, lo anterior, salvaguardando la necesidad de que los servidores públicos se conduzcan con la diligencia y profesionalismo necesarios para asegurar que la administración de recursos públicos sea eficaz, eficiente y oportuna. En este sentido, la lesión a dicho bien quedó demostrada en la medida en que \*2\* actuó en desapego a la normativa que debía seguir para el ejercicio y comprobación de recursos y puso en riesgo el patrimonio del Alto Tribunal, de ahí que sea importante sancionar dicha conducta y establecer precedente para evitar la afectación al bien jurídico tutelado en casos futuros.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, de autos se desprende que \*2\* firmó los cheques con que se pagó el servicio de encuadernación sin verificar, por algún medio, que se hubiese recibido a satisfacción.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que, \*2\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** No está acreditado que la conducta de \*2\*, que dio lugar a la causa de responsabilidad en este procedimiento,

le produjera beneficio económico ya que como se evidenció, los trabajos de encuadernación de Diarios Oficiales de la Federación y de Periódicos Oficiales sí se recibieron posteriormente a su pago.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, se propone tomar en cuenta que la falta en que incurrió \*2\* no está considerada como grave, pero es una conducta reprochable, en tanto que el manejo de recursos públicos debe apegarse estrictamente a la normativa aplicable, por lo que deben evitarse prácticas similares que pongan en entredicho el buen desarrollo de los procedimientos de contratación de servicios; además, se desempeñó en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León por aproximadamente cuatro años, con diferentes cargos; no es reincidente y no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al patrimonio del Alto Tribunal. Por tanto, acorde con lo previsto en los artículos 135, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 45, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2005, se propone imponer un **Apercibimiento Privado**.

### III. \*3\*.

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se observa que al momento de los hechos tenía el puesto de \*\*\*\*\* , adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte en Monterrey, Nuevo León, el cual ocupa a partir del uno de febrero de dos mil cinco, de ahí que al momento de realizar el primer pago encuadernación materia de este procedimiento, tenía más de cinco años, ejerciendo ese cargo; además, de la copia certificada de su expediente personal que, obra en autos, se desprende que a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ha desempeñado diversos cargos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Nombramiento	Área	Periodo	Foja
*****	Archivo de Concentración en Monterrey, Nuevo León	1 de noviembre 1997 al 31 de enero de 1998	297
*****	Archivo de Concentración en Monterrey, Nuevo León	1 de febrero al 30 de abril de 1998	286
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 de mayo al 31 de julio de 1998	276
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 de agosto 1998 al 15 de mayo de 2001	269 y 256
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	16 de mayo al 15 de agosto de 2001	254

*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	16 de agosto al 31 de diciembre de 2001	252
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 de enero al 31 de marzo de 2002	250
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 de abril al 30 de junio de 2002	248
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 de julio al 30 de septiembre de 2002	244
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 de octubre al 31 de octubre de 2002	239 y 233
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 de noviembre de 2002 al 31 de enero de 2003	230
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 al 28 de febrero de 2003	227
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 al 31 de marzo de 2003	225
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 al 30 de abril de 2003	223
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	A partir del 1 de julio de 2003	220
*****	Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León	1 de febrero de 2005	213

Por lo anterior, \*3\* estaba obligado a desempeñar el cargo de \*\*\*\*\* en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León, en estricto apego a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- c) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** El bien jurídico que se tutela en el caso es el deber de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les son asignadas en el desempeño de su trabajo, lo anterior, salvaguardando la necesidad de que los servidores públicos se conduzcan con la diligencia y

profesionalismo necesarios para asegurar que la administración de recursos públicos sea eficaz, eficiente y oportuna. En este sentido, la lesión a dicho bien quedó demostrada en la medida en que \*3\* actuó en desapego a la normativa que debía seguir para el ejercicio y comprobación de recursos y puso en riesgo el patrimonio del Alto Tribunal, de ahí que sea importante sancionar dicha conducta y establecer precedente para evitar la afectación al bien jurídico tutelado en casos futuros.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, de autos se desprende que \*3\* dejó de informar a la \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey, Nuevo León que los servicios de encuadernado contratados no se habían recibido a satisfacción.

- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que, \*3\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) .Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** No está acreditado que la conducta de \*3\*, que dio lugar a la causa de responsabilidad en este procedimiento, le produjera beneficio económico ya que como se evidenció, los trabajos de

encuadernación de Diarios Oficiales de la Federación y de Periódicos Oficiales se recibieron posteriormente a su pago.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, se propone tomar en cuenta que la falta en que incurrió \*3\* no está considerada como grave, pero es una conducta reprochable, en tanto que el manejo de recursos públicos debe apegarse estrictamente a la normativa aplicable, por lo que deben evitarse prácticas similares que pongan en entredicho el buen desarrollo de los procedimientos de contratación de servicios; además, se desempeñó en la Casa de la Cultura Jurídica de Monterrey, Nuevo León, por aproximadamente trece años, con diferentes cargos; no es reincidente y no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al patrimonio del Alto Tribunal. Por tanto, acorde con lo previsto en los artículos 135, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 45, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2005, se propone imponer un **Apercibimiento Privado.**

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al manejo de recursos públicos debiendo apegarse estrictamente a la normativa aplicable, y evitar que pongan en entredicho el buen desarrollo de los procedimientos de contratación de

servicios; que es lo mismo que se exige a cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la conducta procesal observada por los infractores durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 7, 8, fracción II y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia determina que se debe imponer a cada uno de los infractores, \*1\*, \*2\*, y \*3\* la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a los expedientes de \*1\*, \*2\* y \*3\*

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*1\*, \*2\* y \*3\* incurrieron en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*1\*, la sanción consistente en **Apercibimiento Privado**.

**TERCERO.** Se impone a \*2\*, la sanción consistente en **Apercibimiento Privado**.

**CUARTO.** Se impone a \*3\*, la sanción consistente en **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 26/2011, instaurado en contra de \*1\*, \*2\* y \*3\* Conste.

AFBR/JGCR/JHT